

ESTADO ELECTRONICO: **No. 151** DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-15-000-2022-00557-00	RICHARD ANDREY CARRILLO CAMACHO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	10/10/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	SE TIENE POR CUMPLIDA LA ORDEN DE TUTELA. SE ORDENA ARCHIVAR LA ACCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00999-00	MARTHA LUCIA CANTOR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 3:40 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00999-00
Demandante: MARTHA LUCIA CANTOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Vinculados: ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda y fija fecha para audiencia inicial

Contestación Policía Nacional.

La Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 19), en la cual no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** Actos Administrativos acordes con la constitución y la ley y **(ii)** prescripción extintiva.

Contestación Gobernación de Cundinamarca.

La Gobernación de Cundinamarca por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 31), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca **(ii)** falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación **(ii)** prescripción e **(iv)** innominada.

Contestación Municipio de Fusagasugá.

El Municipio de Fusagasugá por intermedio de apoderada judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 33), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva **(ii)** inexistencia de relación laboral entre la demandante y el municipio de Fusagasugá **(ii)** excepción genérica.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la Policía Nacional y la Gobernación de Cundinamarca indica el Despacho, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, especialmente por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar en este momento su estudio.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Gobernación de Cundinamarca y por el Municipio de Zipaquirá, se advierte que esa excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, las cuales deben resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del C.P.A.C.A., ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“(...) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas,

el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones mencionadas serán resueltas en la Sentencia.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa, se pronunciará igualmente el Despacho en la sentencia.

Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 27 de enero de 2023, a las 3:40 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, al **Dr. JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.453 y T. P. No. 263.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora María Stella González Cubillo, en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca obrante a folio 17 del archivo 31.

De igual manera, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial del Municipio de Facatativá, a la **Dra. YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.628.959 y T. P. No. 109.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Jennifer Juliana Rojas López, en su calidad de Secretaria Jurídica del Municipio obrante a folio 17 del archivo 33.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200099900?csf=1&web=1&e=N3PDrl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00557-00
Demandante: RICHARD ANDREY CARRILLO CAMACHO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SOACHA
Vinculados: REGISTRADORA ESPECIAL DE SOACHA Y ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto Ordena archivo

El Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 22), se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción de tutela; además requirió a las partes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia del 02 de junio de 2022, proferida por esta Subsección, que dispuso:

“(…)

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y los derechos políticos invocados por el actor, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos necesarios para continuar con el procedimiento de la revocatoria del mandato que se adelanta contra el Alcalde Municipal de Soacha, Dr. Juan Carlos Saldarriaga, y, en consecuencia, para elaborar y entregar los formularios de recolección de apoyos al comité promotor de la iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1757 de 2015. Para la elaboración y entrega efectiva de dichos formularios, cuenta con el término máximo de quince (15) días, a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la igualdad, por los motivos expuestos.

CUARTO: DESVINCULAR al Consejo Nacional Electoral del presente trámite de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(…)”.

Informe rendido por la parte actora.

Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022 (archivo 23), el señor Richard Andrey Carrillo Camacho en su calidad de vocero del comité de revocatoria indicó:

*“En atención a lo solicitado por su señoría, me permito informarle que **la parte actora se encuentra a satisfacción de la decisión, manifestando, además, que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con la orden que le fue impuesta.***

Por tanto, las planillas y el proceso de revocatoria se encuentran en trámite de recolección de firmas, con plenas garantías de la Registraduría Nacional” (negrillas fuera del texto original).

Informe rendido por la Registradora Especial del Estado Civil de Soacha.

La Doctora Ivonne Marcela Herrera Del Campo, en su calidad de Registradora Especial del Estado Civil de Soacha, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022 (archivo 24) manifestó:

*“Estando dentro del término indicado en el proveído, informo que en cumplimiento del fallo de tutela del 02 de junio de 2022, **el 08 de junio de los corrientes, se le hizo entrega del formulario para la recolección de apoyos (firmas) al vocero de la iniciativa, señor Richard Andrey Carrillo,** quienes deben estar adelantando dicho proceso, conforme lo indicado el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015. Se informa igualmente, que dicha entrega se hizo de manera presencial y, en todo caso, se remitió igualmente vía correo electrónico el formulario para la recolección de apoyos para facilitar su proceso de reproducción”.*

Para lo anterior, la Doctora Herrera Del Campo, adjuntó la constancia de entrega de los formularios, la cual consta a folio 07 del archivo 24 del expediente digital.

Informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

El Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante memorial del 27 de septiembre de 2022 (archivo 25), adelantó el informe solicitado por este Despacho en el cual, previo a hondar en el caso en concreto, se refirió a la competencia para dar cumplimiento a la orden de tutela del 02 de junio de 2022, para la cual concluyó que la entidad responsable para dar cumplimiento el Registraduría Especial de Soacha, Cundinamarca y de manera seguida transcribió las respuesta rendidas por las entidades y por el accionante.

Finalmente solicitó:

“Por lo antes anotado, solicito de manera respetuosamente declara cumplido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento dentro del trámite incidental propuesto por el accionante; en tanto que la entidad no ha incurrido en desacato, menos ha configurado una responsabilidad subjetiva de alguno de sus funcionarios que le acarre una sanción”.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la parte accionada atendió la orden judicial, comoquiera que iba encaminada a que se adelantaran los trámites administrativos necesarios para continuar con el procedimiento de la revocatoria del mandato que se adelanta contra el Alcalde Municipal de Soacha, y la entrega de los formularios necesarios, situación que ya fue realizada, razón por la cual se superó el hecho que dio origen a la acción constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, se declara cumplido el fallo, y en consecuencia, se dispone que, en firme el presente auto, se ARCHIVE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00557?csf=1&web=1&e=tlUsE3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg